**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA y MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- - - - - - - -

 **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 22 de abril del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con propuesta de decreto por el que se crea el artículo 358 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por el diputado Felipe Cervera Hernández y en representación de las y los diputados de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional integrantes de esta LXII legislatura.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** La actual ley sustantiva penal yucateca data del día30 de marzo del año 2000, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253. Cabe señalar que durante su vigencia, el Código Penal del Estado de Yucatán ha sufrido diversas reformas y adiciones, siendo la más reciente la del mes de marzo del presente año.

Como es de notarse, el referido código reviste una importancia toral dentro del marco jurídico estatal, pues su contenido ha sido actualizado constantemente a fin de mantener la paz social mediante la previsión y disuasión de conductas antisociales claramente definidas a fin de que las autoridades investigadoras y judiciales cuenten con las herramientas idóneas para ejercer sus atribuciones.

**SEGUNDO.** Ahora bien,el pasado martes 22 de abril del año 2020, dentro de los asuntos enlistados para la sesión ordinaria de la fecha citada, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con propuesta de decreto por la que se propone crear un artículo 358 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por los legisladores integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional.

Dentro de la exposición de motivos de dicha iniciativa, el proponente expuso lo siguiente:

*“A lo largo de su historia nuestro país ha sufrido los efectos de diversos fenómenos naturales, tales como huracanes, deslaves, terremotos, temperaturas extremas, así como la presencia de enfermedades que han puesto en riesgo la vida de millones de habitantes.*

*De todos esos hechos un factor ha sido determinante para superar las dificultades, me refiero a la solidaridad del pueblo mexicano, así como también a las instituciones públicas que brindan protección y seguridad a quien lo demanda.*

*Como todos sabemos, este año 2020 el mundo entero está siendo afectado por la propagación de un nuevo coronavirus que provoca la enfermedad que la Organización Mundial de la Salud (OMS) denominó Covid-19 la cual, dada su rápida transmisión, se halla en prácticamente todas las regiones del planeta, representando un reto para los sistemas sanitarios y para los servidores públicos que ahí laboran.*

*En este sentido, derivado del rápido avance y los miles de casos confirmados desde el mes de marzo, la propia OMS catalogó la referida enfermedad con el nivel epidemiológico de pandemia, avizorándose que su duración no será para nada de corto tiempo alrededor del mundo.*

*Ante ello, los gobiernos, incluyéndose al Estado Mexicano, han desarrollado estrategias de prevención, contención, mitigación y por ende atención a los grupos más vulnerables, como son adultos mayores, mujeres embarazadas así como personas con enfermedades crónicas, todo ello con el firme objetivo de preservar la vida y garantizar el derecho a la salud de la población.*

*En esta loable tarea participan médicos, enfermeras, enfermeros, paramédicos y en general todas aquellas personas que hoy representan el primer frente de batalla en salas de urgencias, hospitales y clínicas, tanto públicas como privadas.*

*…*

*Ante esta situación nos hemos encontrado en muchos lugares del país, del mundo y por supuesto de Yucatán que se han suscitado eventos de violencia contra personas que, por el único hecho de vestir con ropa clínica o uniforme de alguna institución de salud, reciben agresiones por parte de personas irracionales que sin causa les han proferido desde insultos, negado el acceso a algún servicio, agredirlos físicamente, hasta el arrojarles líquidos o químicos que podrían ser muy dañinos y generar lesiones graves que sean de difícil o hasta imposible recuperación.*

*A su vez, es de particular relevancia lo planteado por la propia Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en su resolución 1/2020 de fecha 10 de abril de 2020, la cual postula como uno de sus puntos resolutivos la protección a los derechos humanos a las personas en mayor situación de riesgo, sobre todo a aquellas que la propia situación haga que sus actividades deban de proseguir.*

*…*

*Por su parte, la Dogmática Penal nos plantea diversos posicionamientos sobre la estructura del delito; una de ellas es la teoría pentatónica del delito, a luz de la cual se pueden estudiar los casos en materia penal. La referida teoría nos establece la integración del delito por cinco elementos constitutivos: conducta, típica, antijurídica, culpable y punible.*

*…*

*En este orden de ideas y, con base los precedentes expresados, esta soberanía se encuentra obligada a generar un acto legislativo contundente cuyo objetivo sea disuadir y a la vez preservar la integridad del personal que labora en los centros de salud, pues ellos son quienes al día de hoy representan el primer frente de batalla contra la pandemia.*

*Para lo anterior se pretende impactar el Código Penal del Estado de Yucatán a fin de tipificar específicamente las lesiones que se infieran en contra del personal médico y hospitalario, es decir, a cualquier persona que labore en instituciones de salud públicas o privadas.*

*Con base a lo anterior se propone crear un artículo 358 Bis a la ley sustantiva penal que contemple que cuando el ofendido pertenezca a una institución médica o de prestación de servicios de salud pública o privada y sufra lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar hasta quince días, se imponga a quien las infiera, de 1 a 3 años de prisión o de 50 a 200 días - multa y de 50 a 100 días de trabajo en favor de la comunidad.*

*Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de 3 a 5 años de prisión y de 50 a 500 días-multa.*

*Asimismo, cuando las conductas señaladas se cometan durante una emergencia sanitaria o, quien las infiera sea un servidor público, las penalidades del párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más, además de contemplar que este delito se perseguirá de oficio.*

*Cabe señalar que la presente reforma guarda razonabilidad, objetividad y es congruente con las necesidades del momento histórico que vivimos en la entidad, pues se estima que las sanciones propuestas son proporcionales y de ninguna manera pueden considerarse medidas regresivas, por el contrario son respetuosas y buscan proteger, mediante la disuasión, la gran la labor que realiza todo el personal médico hospitalario, es decir los profesionales y auxiliares que integran las diversas áreas de las instituciones de salud públicas o privadas.*

*…*

*De ahí que se busque proteger a todos los que forman parte de una gran herramienta pública en estos momentos donde, no solo urge la solidaridad, sino también acciones concretas para apoyarlos y cuidarlos en el desempeño de su noble tarea, es decir, proteger la vida de todos y cada uno de nosotros”.*

**TERCERO.** Como se ha mencionado anteriormente, en sesión ordinaria de pleno de este H. Congreso de fecha 22 de abril de la anualidad, fue turnada la referida iniciativa al seno de esta dictaminadora; misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 07 del presente mes de mayo, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Asimismo, dentro de la referida comisión permanente, a criterio de los integrantes de la misma, y en asuntos generales, se distribuyó la iniciativa presentada por la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, suscrita por el legislador Manuel Armando Díaz Suárez, cuyo contenido guarda relación a la materia que se estudia, y por ende debe abordarse dentro del presente documento legislativo con la finalidad de resolver ambas iniciativas dentro de este proyecto de dictamen.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio, se fundamenta en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos numerales conceden facultades a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual manera, y atento a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, éste cuerpo colegiado tiene facultad para conocer todo tipo de iniciativas cuyo objeto sea respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública, como en el caso que nos ocupa, una reforma al Código Penal del Estado.

**SEGUNDA.** A finales del año 2019, en la provincia Hubei en la ciudad de Wuhan, China se dio la aparición de una nueva enfermedad provocada por coronavirus, la cual a los pocos meses de iniciado el presente año ya se había extendido a diversos territorios, derivado de ello, en el mes de marzo la Organización Mundial de la Salud consideró elevarla al nivel de pandemia debido a su presencia en más de cien países, incluyéndose el nuestro, la enfermedad fue denominada como Covid-19.

Ante el repentino brote epidémico, el organismo internacional citado, instó a las naciones a prepararse para la inminente llegada del virus a sus ciudades, haciendo énfasis en el sector sanitario, aseverando que al tratarse de un padecimiento del cual se desconocían sus características la mejor herramienta era emitir acciones preventivas tales como medidas constantes de higiene, distanciamiento social y resguardo domiciliario así como suspensión de toda actividad no esencial.

En este sentido el primer caso, detectado oficialmente, del nuevo coronavirus en nuestro país fue el 28 de febrero del presente año y hasta la presente fecha los contagios suman ya más de 20 mil casos en toda la república, lo que ha puesto en alerta a todas las instituciones médicas y hospitalarias en las entidades federativas previendo una escalada de pacientes sin precedentes, donde la atención pronta será decisiva para evitar un alto número de decesos.

Por lo que corresponde a Yucatán, la Secretaría de Salud ha reportado más de 600 casos y se teme que esta cantidad aumente considerablemente durante este mes de mayo y junio próximo, cuando la enfermedad llegue a su pico más alto, lo que sin duda requerirá sobre esfuerzos del personal incorporado al sector salud de la entidad tanto público como particular.

**TERCERA.-** En este contexto, y al haber ya señalado que la epidemia es debido a una nueva enfermedad, las autoridades sanitarias basándose en informes y estudios previos alrededor del mundo, han emitido medidas puntuales de prevención al contagio con el objetivo de que la población se concientice y evite ponerse en situaciones de riesgo ante el mal, aunado a las actuales estrategias de prácticamente todo poder público para salvaguardar a los grupos vulnerables.

Como vemos, el escenario de salud pública en la entidad y el país requiere la participación en conjunto de sociedad y gobierno para reforzar tales medidas a fin de conservar el bien común dentro de la comunidad.

Ahora bien, los suscritos legisladores resaltamos que nuestro país en anteriores situaciones de emergencia nacional, provocados por el impacto de fenómenos naturales, se ha solidarizado con responsabilidad, apoyo, soporte y ayuda mutua a quienes con su actividad procuran condiciones para proteger a las personas afectadas. Sin embargo también se dan actos contrarios a derecho que dañan y buscan denostar las buenas acciones en este tipo de hechos.

En esta última parte, tristemente hemos visto como personal médico de instituciones públicas y privadas han sido agredidos, lesionados y discriminados en el traslado a sus labores por el simple hecho de portar un uniforme, pues de manera equívoca, los agresores piensan que son portadores del virus y ante el temor irracional a contagiarse les infieren golpes, empujones y se ha llegado al grado de rociarles productos químicos y otros que pueden causar heridas serias.

Los ataques al personal del sector salud son claramente un menoscabo a las acciones sanitarias que se asumen urgentes e imprescindibles para cuidar a la población de la afectación por el coronavirus, pues el trabajo de médicos, enfermeras, enfermeros, paramédicos y auxiliares es decisivo para intervenir en escenarios de calamidad pública como el que hoy se vive.

En este sentido, la pandemia ha puesto en riesgo no solo la salud de los trabajadores del sistema sanitario al atender a los pacientes en los nosocomios, sino también su integridad física se ha visto comprometida tanto dentro como fuera de los centros hospitalarios al interactuar con la ciudadanía en general, pues como se ha mencionado, sufren violencia por motivos relacionados al miedo inusitado surgido por el avance exponencial de contagios.

No pasa desapercibido para la comisión dictaminadora, que a principios del mes de marzo, y previendo la escalada de casos, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación realizó un enérgico llamado[[1]](#footnote-1) a la población mexicana para evitar toda clase de actos, prejuicios y manifestaciones de discriminación contra el personal médico y de enfermería, actos violentos que han tenido un incremento en estos días en relación al desarrollo de la epidemia.

Cobra relevancia que, en opinión de dicha comisión nacional, los agravios físicos al personal de salud en realidad no son para nada anormales, es decir, en México son objeto de ataques directos desde mucho antes del surgimiento del Covid-19, y que a la fecha se han visualizado poniendo en contexto la delicada situación que enfrentan los profesionales de la salud.

De igual manera, los tribunales mexicanos han expresado que el derecho a la no discriminación[[2]](#footnote-2), consagrado dentro del artículo 1º Constitucional, proscribe cualquier distinción motivada o impulsada que busque anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, como en este caso lo es violentar al personal de salud a través de la fuerza física, como una forma de externar el rechazo a su persona, por tanto que estemos obligados a crear canales normativos que disuada y castiguen este tipo de injustos.

**CUARTA.-** En este orden de ideas, el presente dictamen dado su objeto inminentemente vinculado a la protección del personal de la salud, no puede dejar de estudiarse a la luz del derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las estrategias consideradas forman parte de un todo dentro de la prevención, contención, mitigación y atención a los grupos de alto riesgo, ya que adicionando al marco legislativo medios que brinden mayor protección a quienes forman parte del equipo sanitario también se está fomentando mejores condiciones para garantizar el derecho a la salud de la población.

Con base a lo anterior, la Constitución General, dentro del párrafo cuarto del artículo cuarto reconozca el derecho a la salud de las personas. Para mayor abundamiento se transcribe el numeral citado:

*“Artículo 4º.-…*

*…*

*…*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*…”*

Tal como se ha mencionado, el Estado Mexicano tiene la obligación inalienable de brindar servicios de salud a todas las personas en el territorio nacional, ello mediante diversas bases y modalidades donde la federación y las entidades, de acuerdo a la normatividad vigente, comparten responsabilidades claramente definidas para proveer servicios sanitarios al ciudadano y más ante escenarios como el que actualmente se ha descrito.

Es innegable que en todas las competencias del sector salud, se destaca al personal que integra a las instituciones de salud, es decir, médicos, enfermeras, enfermeros, paramédicos y en general todas aquellas personas que hoy representan el primer frente de batalla en salas de urgencias, hospitales y clínicas, tanto públicas como privadas, en donde se arriesga la vida propia a fin de cumplir con su deber hipocrático de preservar la vida, mantener y velar por la salud de todos los pacientes, todos ellos requieren una mayor protección legislativa, la cual se propone en este dictamen.

Con base a esta premisa, cobra vital importancia la faceta social o pública del derecho a la salud, ello si entendemos que el deber del Estado es, precisamente, atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, lo cual se alcanza mediante el desarrollo de políticas públicas eficaces tal como se expresado en la tesis del rubro ***"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”***[[3]](#footnote-3).

Ahora bien, en el plano internacional se han emitido recomendaciones puntuales para los países que, por la presencia del virus, estén siendo afectados particularmente en lo concerniente a los trabajadores de la salud.

Asimismo, el presente dictamen ha tomado como orientadoras las directrices de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos establecidas en la resolución ***No. 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”[[4]](#footnote-4),*** adoptada el 10 de abril del año en curso, cuya finalidad es promover acciones públicas para garantizar la protección de sus derechos.

Se resalta que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos urge a los estados miembros a adoptar medidas puntuales ante la inminente magnitud del COVID-19, en particular respecto de quienes viven en la pobreza y para quienes no tienen cobertura médica, en caso de que necesiten atención médica u hospitalización, lo que por ende precisa generar garantías para el sector sanitario.

Dicha recomendación hace énfasis en la obligación y responsabilidad gubernamental para asegurar la protección de los derechos de las personas que laboran en la atención a pacientes y todo aquél que contribuye a la contención del virus.

En tal sentido quienes integramos esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, entendemos el papel determinante que constituyen los profesionales de la salud así como el derecho mismo a ésta.

 De ahí que la justiciabilidad a tal derecho fundamental deba ser consolidado en todas las ramas del derecho, es decir, tutelarse mediante acciones públicas que corresponden al legislador principalmente en la construcción de un modelo progresivo donde la máxima protección a quienes la garantizan, como es el personal de salud, sean procurados desde el ámbito criminal con el firme objetivo de que cualquier agravio a su persona sea castigado por los jueces penales.

Asimismo, el papel de las diputadas y diputados que dictaminan en la temática representará un equilibrio para preservar el Estado Constitucional de Derecho que se vive, pues de aprobarse la propuesta de reforma al Código Penal del Estado de Yucatán extenderíamos las consecuencias legales que los órganos jurisdiccionales podrán imponer a aquéllos que realicen conductas en contra de los profesionales de salud, no solo en momentos como los que transcurren, sino de manera definitiva y puntual cuando se comprueben por la autoridad investigadora.

**QUINTA.-** Vale la pena mencionar que la concepción actual del Código Penal del Estado de Yucatán para el Delito de Lesiones señalado dentro de su artículo 357 resulta insuficiente en sus sanciones para aplicárseles en caso de cometerlos en contra del grupo de profesionales ya mencionado; ahora bien, no menos importante es que se consideran diversas agravantes en artículos posteriores al expresado, los cuales incluyen mayores sanciones como consecuencia de delito en sí, pero no menos cierto es que a criterio de este cuerpo colegiado tenemos la obligación insertar mayor contundencia a la comisión del injusto de lesiones al personal del sector salud como medida de disuasión y castigo ejemplar al sujeto activo, pues de la reflexión y análisis de los suscritos, las penalidades para el actual delito de lesiones no son para nada congruentes al daño que causan a los servicios sanitarios representados en sus integrantes, que como se asevera son víctimas de agresiones ante el miedo de contagio al nuevo padecimiento.

Derivado de lo anterior, la iniciativa en estudio es concreta al proponer crear un artículo 358 Bis, en el cual se consignen nuevas penalidades para el delito de lesiones cometidas al personal de salud, robusteciendo la certeza, la legalidad y la seguridad jurídica del bien tutelado que es la integridad física del sector en comento.

Con base a la propuesta, el objetivo trazado es contundente, pues la reforma a la ley penal yucateca pretende disuadir y castigar los actos que agravien la integridad del personal que labora en los centros de salud, expresando que las lesiones que se infieran a cualquier persona que labore en dichas instituciones ya sea públicas o privadas. Para ello se considera necesario crear un artículo 358 Bis y contemplar que aquellas lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar hasta quince días, se imponga al sujeto activo, de 1 a 3 años de prisión o de 50 a 200 días - multa y de 50 a 100 días de trabajo en favor de la comunidad.

Si por la gravedad de las lesiones infringidas a la víctima tardaren en sanar en sanar más de quince días, se impondrá de 3 a 5 años de prisión y de 50 a 500 días-multa.

Tales sanciones se estiman procedentes con base a las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, ello en específico dentro del precedente del rubro ***“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES”[[5]](#footnote-5),*** misma que se relaciona con el principio de proporcionalidad inserto en dentro del numeral referente a los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, y al que habremos de referirnos en líneas posteriores.

El cambio que se discute sin duda forma parte de los grandes esfuerzos para conservar y mantener la paz y estabilidad gubernamental de la entidad, lo cual en mucho se debe al avance legislativo que pondera y ataja cualquier síntoma que menoscabe las libertades constitucionales y busca repeler sus efectos.

Pues es para la elaboración del presente dictamen ha sido decisivo tomar en cuenta que, los profesionales y las condiciones que se establecen por el poder público para poder ejercer sus labores, simbolizan la solidaridad social en estos momentos, y más cuando se habla del cuidado a su integridad física, argumentos que se apegan a la legalidad de la creación de tipos penales.

 Asimismo, y a fin de que estos infames actos no queden impunes, y previendo que por temor no se denuncien por el agraviado, se considera pertinente su persecución sea de oficio por la autoridad, por lo que cualquier persona queda facultada para acudir ante la representación social por la comisión del delito; de igual manera se estipula dentro del numeral que cuando las conductas señaladas se cometan durante una emergencia sanitaria o, quien las infiera sea un servidor público, las penalidades señaladas se aumentarán hasta en una mitad más.

La iniciativa que da forma al presente documento legislativo comparte las ideas esenciales de que la salud debe, necesariamente, estudiarse como un verdadero derecho inherente a la persona, y como tal, en este momento de emergencia nacional, el poder público asume su responsabilidad para con el personal de salud, tomando como base la protección a su integridad física, y el rechazo categórico a la violencia.

De acuerdo a lo anterior, vale la pena recalcar que las circunstancias actuales e inéditas en la entidad también forman parte de la evolución social y su adaptación ante este tipo de escenarios de contingencia. Por tal motivo las modificaciones al marco normativo local poseen gran relevancia en la vida jurídica de las instituciones, pues en el Estado recae ministrar seguridad pública muchas veces a través de acciones preventivas y disuasorias como es la tipificación de conductas que dañan el tejido social y que merecen castigos más severos.

**SEXTA.-** La comisión permanente dictaminadora al dar su aval al presente cambio legislativo ha tomado en cuenta la claridad, precisión y certeza que reviste la creación del numeral antes señalado, es decir, cumple con las exigencias constitucionales del artículo 14º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[6]](#footnote-6), así como las legales de la taxatividad en el orden penal.

Como tal, los suscritos legisladores observamos que la conducta que se tipifica se ajusta a las reflexiones judiciales pues nuestros actos cumplen con la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Con la adecuación normativa que se impulsa se garantiza que el órgano jurisdiccional aplique normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la penalidad por la comisión de un ilícito como el que se tipifica.

De aprobarse en sus términos, la conducta quedará sujeta al principio de legalidad, pues el numeral creado estará sustentado en un contenido concreto y unívoco dentro de la legislación penal, lo anterior ha sido sustentado en la tesis del rubro ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.***[[7]](#footnote-7)

Asimismo, las penalidades contempladas en el presente documento público son congruentes atento a la regla de proporcionalidad, máxima constitucional para las reformas penales, expresada en el primer párrafo del artículo 22 de la Carta Magna[[8]](#footnote-8). De tal forma que el decreto que se propone cumple con el tamiz al que se deben someter las penas, pues se han analizado que las sanciones satisfacen la exigencia del principio constitucional ya mencionado.

Derivado de todo lo anterior, quienes conformamos la comisión dictaminadora, estamos conscientes de nuestra responsabilidad, y por ende refrendamos la obligación inalienable de proteger la vida y la integridad de cada uno de los yucatecos, es especial de mujeres y hombres que actualmente se desempeñan en clínicas y hospitales para salvaguardar y proveer servicios sanitarios al ciudadano en escenarios como el de la pandemia.

Es por ello que el dictamen que se pone a consideración pretende que médicos, enfermeras, enfermeros, paramédicos y en general todas aquellas personas que hoy representan el primer frente de batalla en salas de urgencias encuentren garantías y castigos ejemplares si alguien los agrede dentro o fuera de sus centros de trabajo y con motivo de sus funciones.

La tarea legislativa que se materializa en una reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, es proporcional y legal.

Como hemos analizado, las penas consideradas para el delito de lesiones en agravio de personal del sector salud guardan relación y congruencia con la afectación a su integridad física, además de dañar elementos humanos imprescindibles del referido sector, pues desempeñan una actividad específica valiosa para prevenir y conservar la salud de la población.

Asimismo, el presente trabajo fue enriquecido durante la sesión de trabajo y fueron procedentes las aportaciones realizadas por la fracción legislativa del Partido Acción Nacional en su diversa iniciativa respecto al tema que se dictamina presentada por el Diputado Manuel Armando Díaz Suárez.

Por tanto, de aprobarse la reforma planteada, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Yucatán se uniría a diversas entidades de la república mexicana en contemplar sanciones penales a hechos como los que se han planteado en el dictamen y que en este momento dañan al personal de salud público y privado en menoscabo de la dignidad de cada uno de ellos.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código Penal del Estado de Yucatán, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán.**

**Artículo único.-** Se adicionan los artículos 185 Bis y el 358 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue**:**

**Artículo 185 Bis.-** Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión o hasta 300 días multa al que realice por sí o incite a otros a realizar actos discriminatorios tales como la negación en la prestación de un servicio público o privado, se restrinja su libertad de tránsito o se dañe la integridad emocional y psicológica en contra del personal de salud por razón del desempeño de sus labores.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos descritos se realicen durante una emergencia sanitaria.

**Artículo 358 Bis.-** Cuando el ofendido pertenezca a una institución médica o de prestación de servicios de salud pública o privada, para aquellas lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrán a quien la infiera, de uno a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días - multa y de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa.

Cuando las conductas señaladas en el presente artículo se cometan durante una emergencia sanitaria o, quien las infiera sea un servidor público, las penalidades del párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán de oficio.

**Transitorio:**

**Artículo único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

COMISIóN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
| --- | --- | --- | --- |
| PRESIDENTE | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpgDIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg**DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| SECRETARIA | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| SECRETARIO | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg**DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**DIP. SILVIA AMÉRICA** **LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto se crea el artículo 185 Bis y 358 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán en materia de lesiones al personal del sector salud* |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg**DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
|  *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto se crea el artículo 185 Bis y 358 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán en materia de lesiones al personal del sector salud.* |

1. [*https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1343&id\_opcion=103&op=213*](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1343&id_opcion=103&op=213) [↑](#footnote-ref-1)
2. *Época: Novena Época, Registro: 160554, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.8o.C.41 K (9a.), Página: 3771* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Época: Décima Época, Registro: 2019358, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.) Página: 486* [↑](#footnote-ref-3)
4. [*http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf*](http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf) [↑](#footnote-ref-4)
5. *Época: Décima Época, Registro: 2007342, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.), Página: 590.* [↑](#footnote-ref-5)
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *Época: Novena Época, Registro: 160794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.), Página: 1094.* [↑](#footnote-ref-7)
8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.* [↑](#footnote-ref-8)